REGLAMENTO (CE) Nº 466/97 DE LA COMISIÓN

de 11 de marzo de 1997

sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 324/97 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 351/97 de la Comisión [3] fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del sistema A1 solicitados desde el 6 de marzo de 1997 para los tomates y los limones; que, por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de estos productos solicitadas el 6 de marzo de 1997 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a los tomates y los limones, cuya solicitud se haya presentado el 6 de marzo de 1997 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 351/97, se expedirán por el porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas que se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a estos productos que se hayan presentado después del 6 de marzo de 1997 y antes del 29 de abril de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.
[2] DO nº L 52 de 22. 2. 1997, p. 10.
[3] DO nº L 59 de 28. 2. 1997, p. 4.

ANEXO

Producto	Porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	7,39 %
Limones	0,99 %